



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9978/2020

ACTOR: CHRISTIAN FRANCISCO
BOUTEILLE HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA E HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte

Acuerdo por el que se determina la **improcedencia** del juicio ciudadano **SUP-JDC-9978/2020** y se **reencauza** la demanda presentada por Christian Francisco Bouteille Hernández al **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**.

El actor impugna la omisión de los órganos del partido político MORENA, “de reconocer su afiliación al padrón de militantes” de ese instituto político.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor también reclama la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político mencionado, de resolver las quejas que ha formulado respecto de la omisión de registrarlo en el padrón de afiliados.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
4. PUNTOS DE ACUERDO	9

GLOSARIO

Actor:	Christian Francisco Bouteille Hernández
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del CEN del partido MORENA
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. El actor afirma que fue “miembro credencializado de la asociación civil” que obtuvo su registro como partido político nacional denominado MORENA.

1.2. También afirma que en el año dos mil catorce realizó su registro como afiliado “en la explanada del Zócalo capitalino”.

1.3. El demandante alega que en el año dos mil diecisiete se percató de que no aparecía inscrito en el padrón de afiliados del partido MORENA, por lo que el siete de agosto de ese año tuvo que volver a realizar el



procedimiento de afiliación en la sede que ocupa el CEN, en la Ciudad de México.

1.4. Afirma que actualmente se volvió a percatar de que no está inscrito en el padrón de militantes del partido mencionado y que es la tercera ocasión en que la Secretaría de Organización omite registrarlo. Precisa que en el mes de julio del año dos mil dieciocho solicitó a la Secretaría de Organización que actualizara sus datos conforme al cambio de domicilio que hizo en su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, porque suponía que no estaba excluido del padrón de militantes y que el veintidós de agosto del año dos mil diecinueve dirigió una nueva solicitud a la mencionada Secretaría.

1.5. El actor alega que, además de los trámites mencionados, el doce de junio de dos mil diecinueve remitió un oficio a la Comisión de Justicia. Más adelante alega que la Comisión de Justicia viola su derecho de acceder a la jurisdicción interna del partido.

1.6. Impugnación partidista. El actor adjunta diversas constancias de escritos dirigidos a la Comisión de Justicia, relacionados con la queja intrapartidista CNHJ-CHI-205/2020, en la que reclamó la omisión de afiliarlo al partido político MORENA y de registrarlo en el padrón correspondiente. También adjunta impresiones de correos electrónicos mediante los que afirma que la Comisión de Justicia le notificó sobre diversas actuaciones realizadas durante la tramitación de la queja CNHJ-CHI-205/2020, de entre otras, la vista con el informe rendido por la titular de la Secretaría de Organización.

1.7. Juicio ciudadano. El cinco de octubre, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano, para controvertir la omisión de registrarlo en el padrón de afiliados del partido político MORENA y por la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja formulada ante ella, relacionada con la primera de las omisiones mencionadas.

1.8. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente **SUP-JDC-9978/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien dictó un acuerdo de radicación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor al que se le turnó el expediente¹.

Esto es así, porque en el presente asunto se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Por esta razón, debe ser la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la determinación que proceda de acuerdo a Derecho.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

3.1. Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el actor no ha agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no ha cumplido el requisito de definitividad para la procedencia del juicio, ya que **el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua es quien está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada, en primera instancia.**

¹ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447 a 449.



El artículo citado prevé que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, solo se puede exigir el cumplimiento de este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral tanto federal como local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita².

² Ese criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, págs. 38 a 40.

Como se señaló, el presente juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda. De conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, debe ser reencauzada al medio de impugnación que resulte procedente para garantizarle al demandante el acceso a la jurisdicción de los órganos del Estado mexicano³.

Lo razonado se basa en que el actor controvierte la omisión de registrarlo en el padrón de afiliados del partido político MORENA, pero también impugna la omisión de la resolución de la queja intrapartidista que interpuso ante la Comisión de Justicia, en la que reclamó – precisamente– la exclusión de dicho padrón.

En ese contexto, se debe tener presente que esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos de los órganos nacionales o estatales de los partidos políticos que afecten los derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas y será hasta que la persona haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este caso se reclaman omisiones, entendidas como actos en un sentido amplio.

El sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como

³ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, págs. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.



presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad⁴.

Al respecto, se enfatiza que, conforme con lo previsto en los artículos 1.º, 17; 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución general, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de legalidad.

Las constancias del expediente, exhibidas por el demandante, permiten establecer con claridad, que su domicilio personal actual registrado en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral está ubicado en el estado de Chihuahua. También se puede advertir, que tanto la demanda del presente juicio, como los escritos que el actor dirigió a los órganos del partido político MORENA, señalan como lugar en el que fueron suscritos, la mencionada entidad federativa y que la queja registrada por la Comisión de justicia incluye en su clave CNHJ-CHIH-205/2020 la misma entidad, Chihuahua, con las siglas "CHIH".

El dato es importante, porque uno de los aspectos objetivos relacionados con el acceso efectivo a la justicia es el que corresponde al domicilio de las personas que pretenden acudir a los tribunales, ya que la lejanía geográfica puede llegar a ser un obstáculo que reduzca

⁴ Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2018, emitida por esta Sala Superior, con el rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** Aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el 14 de febrero de 2018. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

las posibilidades de ejercer sus derechos ante los órganos del estado o de los partidos políticos encargados de resolver controversias.

En este sentido, el artículo 366 del Código Electoral de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, regula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir actos que afecten derechos de esa naturaleza.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe remitir la demanda que originó el presente juicio al Tribunal local, para que en plenitud de jurisdicción resuelva de forma pronta y expedita lo que en Derecho corresponda⁵.

Lo anterior, sin que lo acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda⁶.

Cabe precisar que, si bien, el actor impugna omisiones atribuidas a la Secretaría de Organización, también le reclama a la Comisión de Justicia la omisión de resolver la queja relacionada con dichas irregularidades. En consecuencia, esta Sala Superior no puede remitirle la demanda a la Comisión de Justicia para que la conozca, porque en ella se señala como responsable de la omisión mencionada a esa comisión y no es conforme a Derecho que conozca de la impugnación a sus propios actos u omisiones.

Lo anterior no es impedimento para que el Tribunal Electoral de Chihuahua dicte las determinaciones que le correspondan conforme a sus facultades, respecto de los requisitos de procedibilidad del juicio local⁷ y

⁵ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1362/2020.

⁶ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,



sobre el posible desechamiento por alguno de los actos impugnados. Para ese efecto dicho Tribunal deberá tomar en cuenta los diversos actos y órganos responsables señalados.

3.2. Efectos. Sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio local, ni respecto al estudio de fondo de la controversia, se debe reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que, **a la brevedad**, dicte la determinación que en Derecho corresponda y, en su caso, resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro y enseguida remitir las constancias al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá actuar en los términos precisados en la parte considerativa relativa a los efectos de este acuerdo de sala.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad de votos** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.